

*****1

VS.

**DIRECTOR DE AUDITORÍA, INSPECCIÓN
Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 1541/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, once de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad **parcial** de la resolución impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1.
- El *director*: director de auditoría, inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California.
- *Secretaría*: Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California.
- *Ley para la Prevención*: Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California.
- *UMA*: Unidad de Medida y Actualización.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La *parte actora* presentó la demanda el siete de noviembre de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda. En acuerdo del nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda.

III. Resolución impugnada. La resolución administrativa emitida por el *director* en oficio número *****2, de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente número *****3.

IV. Contestación demanda. El *director* (por conducto del coordinador de legalidad ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de Baja California) contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 087 a 0110.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad de la administración pública estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, en términos del último párrafo del artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 La *parte actora* no demuestra tener interés jurídico para reclamar la nulidad de la resolución impugnada; solo en cuanto a las determinaciones relacionadas con la prohibición de prestar servicios del manejo integral de residuos de manejo especial.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante² en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Así, y para la controversia planteada, el interés jurídico de los particulares que llevan a cabo acciones de reciclaje de residuos de manejo especial en un predio determinado,

²INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

se acredita única y exclusivamente con la exhibición en el juicio contencioso administrativo del propio permiso, licencia o la autorización correspondiente; pues sin ese documento no se legitima su interés para reclamar la nulidad de un acto o resolución que pueda lesionar su derecho a explotar la actividad autorizada o para reclamar la reparación de cualquier bien jurídico violado.

En este caso, en la resolución impugnada el *director* hace constar que la *parte actora* realiza la actividad de centro de acopio y/o recicladora de residuos de manejo especial (como son botes de aluminio, fierro, bronce y cobre), sin contar la autorización y/o registro como prestador de servicios de manejo integral de residuos de manejo especial, emitido por la *Secretaría*; por lo que resuelve lo siguiente:

- Como medida inmediata y de permanente aplicación, le prohíbe realizar la recepción, segregación, acopio y envío a reciclaje de residuos de manejo especial, como botes de aluminio, fierro, bronce y cobre.

- Le impone el deber de tramitar y obtener, dentro del plazo de veinte días, la autorización y/o registro para la actividad de prestación de servicios de manejo integral de residuos de manejo especial ante la *Secretaría*.

- Le prohíbe el manejo (compra, venta, segregación, acopio, etcétera) en sus instalaciones de objetos que, por ellos mismos o por su naturaleza, y sin contar con la documental que acredite la legal procedencia, se advierta:

- a) que pertenecen a algún órgano público estatal o municipal, o se trate de bienes destinados a la prestación de un servicio público;

- b) que sean metales utilizados para la construcción de obras, instalaciones eléctricas, de gas, agua potable, drenaje o cualquier otra que forme parte de un inmueble;

c) que sean para la producción y/o suministro de bienes y/o servicios empresariales; y

d) que sean de metal fundido o alterado de su forma comercial.

- Le impone el deber de registrar y obtener, dentro del plazo de veinte días, la aprobación del plan de manejo ante la *Secretaría*, por los residuos de manejo especial que genera por el desarrollo de sus actividades productivas con el propósito de prevenir y minimizar la generación de residuos y aprovechar su valor.

- Le impone una multa total equivalente a 600 UMA.

- Le apercibe que, en caso de incurrir más de una vez en infracción a un mismo precepto legal en un periodo de dos años, contado a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la infracción, será considerada como reincidente.

La *parte actora* no acompaña a su demanda elemento de convicción alguno con el que justifique, precisamente, que sí cuenta con la autorización y/o registro para realizar actividades relacionadas con la prestación de servicios de manejo integral de residuos de manejo especial, en un centro de acopio y/o recicladora; o bien, no ofreció elemento de prueba idóneo que lograra el convencimiento de que no realiza la prestación de dichos servicios.

Cabe señalar que, en términos de lo previsto en los artículos **37** y **38**, fracciones I y II, de la *Ley para la Prevención*, se establece la obligación a los prestadores de servicios ambientales en materia de residuos, que realicen la actividad de centro de acopio y almacenamiento o acumulación, temporal y permanente, de residuos de manejo especial, de registrarse en un padrón ante la *Secretaría*.

Así pues, el contenido de la resolución administrativa

impide a la parte actora ejercer una actividad reglamentada; estando imposibilitada para impugnarla ante este órgano jurisdiccional (con excepción de la multa que en la misma resolución le fue impuesta); por no acreditar su interés jurídico con la autorización y registro en padrón de la Secretaría, que le permitan realizar actividades relacionadas con la prestación de servicios de manejo integral de residuos de manejo especial.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 13 emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*³, de subsecuente inserción:

INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO. Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la licencia respectiva que lo autorice a ejercer tal o cual actividad reglamentada, **salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos.**

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 16/999 S.S. Hipólito Otero Bolaños vs.

³ Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace. <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-13.pdf>

Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 17/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 19/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 24 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

Cabe mencionar que la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional es obligatoria su observancia para este Juzgado Tercero; y en caso de dictar o ejecutar un acto contraviniéndola, puede ser sujeto de la aplicación de medios de apremio; según lo dispone los párrafos segundo y tercero del artículo **123** de la *Ley del Tribunal*.

En virtud de lo expuesto, en este juicio contencioso administrativo surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, al no demostrarse en autos la afectación al interés jurídico de la *parte actora* con la emisión de la resolución impugnada, **únicamente** en relación a los argumentos del *director* que guardan relación con las determinaciones impuestas en los puntos resolutivos primero, segundo y cuarto.

Como consecuencia del surgimiento de la citada causal de improcedencia, se decreta el sobreseimiento **parcial** de

este juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*; únicamente en cuanto a los argumentos del *director* que guardan relación directa con los puntos resolutivos primero segundo y cuarto de la resolución administrativa impugnada.

Es de señalarse que la resolución impugnada sí produce afectación al interés jurídico de la *parte actora*, únicamente en cuanto a la imposición de la multa administrativa equivalente a 600 (seiscientas) UMA; en virtud de que esas determinaciones no son las que le prohíben llevar a cabo actividades relativas a centro de acopio y/o almacenamiento para reciclaje de residuos de manejo especial, sino únicamente constituye la sanción económica a que se ha hecho acreedora por no contar con la autorización y registro en padrón de la *Secretaría*, como prestador de servicios de manejo integral de residuos de manejo especial.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio,

deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. **Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron**, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.

Contradicción de tesis 418/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio A. Valls

Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.
Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 253/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil nueve.

Registro digital: 165594. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 253/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 268. Tipo: Jurisprudencia.

1.2 Es infundada e inoperante la causal de improcedencia hecha valer en la contestación a la demanda.

El *director* afirma que en este juicio surge la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, porque la resolución impugnada cumple con todas y cada una de las formalidades que deben revestir los actos administrativos y, por tanto, no se actualizan las causales de nulidad previstas en el numeral **108** de la *Ley del Tribunal*.

Señala, además, que la *parte actora* no expresa cuales son los preceptos legales que se aplicaron indebidamente o aquéllos que se dejaron de aplicar al emitirse la resolución impugnada, ni se encuentra acreditado el menoscabo o lesión que se le causa.

Los argumentos que se hace referencia son infundados por lo siguiente:

En relación al cumplimiento de las formalidades por la autoridad al emitir un acto o resolución en ejercicio de su potestad pública, es una cuestión que se somete a controversia por la parte demandante al formular los motivos

de inconformidad y corresponde a este órgano jurisdiccional resolver en sentencia.

Así, en el supuesto de que la resolución impugnada, solo en cuanto a la imposición de la multa, sí cumpla con las formalidades legales que deba revestir, **no** es una hipótesis de improcedencia del juicio contencioso administrativo, esto es, una causal que impida a la suscrita juzgadora pronunciarse sobre su legalidad; dado que en ese supuesto solo da lugar a declarar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad que al respecto hiciere valer la *parte actora*.

A su vez, la lesión a derechos de la *parte actora* es una cuestión que se comprueba al abocarse al estudio de la resolución impugnada, en función de los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer. De tal manera, al resolverse la litis propuesta es cuando existe pronunciamiento sobre la existencia o no de violación a derechos de la *parte actora* que ocasiona el declarar su nulidad o validez; más no significa impedimento de controvertirse ante esta instancia jurisdiccional.

Es de señalarse también, que la fracción VIII del artículo **66** de la *Ley del Tribunal*, en su primer párrafo establece que en la demanda se indicarán los motivos de inconformidad; los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en dicha ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

En el supuesto de que lo ordenado en el párrafo anterior se hiciera de manera deficiente o incompleta, no daría lugar a la improcedencia del juicio contencioso administrativo, entendida como una causa por la cual este *Tribunal Estatal* se encuentre impedido para pronunciarse sobre la cuestión sometida a su potestad; pues la formulación insuficiente o

imprecisa de los motivos de inconformidad por la *parte actora* únicamente tendría la consecuencia de que no se resolviera a favor sus pretensiones y, consecuentemente, subsistiría la legalidad de la resolución administrativa impugnada, confirmándose su validez; más no significa que la acción intentada sea improcedente.

Por lo tanto, el cumplimiento de los requisitos formales que debe revestir la resolución impugnada, en cuanto a la imposición de la multa económica; la lesión a derechos que le causa a la *parte actora*; y la deficiencia o imprecisión en la formulación de los motivos de inconformidad; no son motivo para considerar que este juicio contencioso administrativo es improcedente y, por tanto, **no** actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, a fin de decretarse su sobreseimiento.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

Con motivo del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instruido a la *parte actora* bajo expediente número *****3, el *director* dictó una resolución el tres de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio número *****2.

La cuestión a dilucidar en este juicio versa, únicamente, respecto de la legalidad de la multa económica equivalente a 600 (seiscientos) *UMA*, impuesta dentro del punto resolutivo tercero de la citada resolución; en virtud de que constituye la única determinación que resultó impugnable por la *parte actora*.

1.2. Es nula la multa administrativa impuesta a la *parte actora* por la cantidad total equivalente 600 (seiscientos) *UMA*, al no motivarse debidamente su cuantificación.

En esencia, la *parte actora* en su octavo motivo de inconformidad sostiene que las dos multas que le fueron impuestas, la primera de 400 (cuatrocientas) UMA y la segunda de 200 (doscientas) UMA, no se encuentran fundadas ni motivadas correctamente, dado que no justifica porque se aplicó la multa intermedia, según el artículo **66**, fracción II, de la *Ley para la Prevención*, sin haberse individualizado, esto es, cuando existe un mínimo y máximo debe razonarse el por qué se imponen las multas intermedias.

Los argumentos de referencia son fundados y operantes, en virtud de lo siguiente:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

En el caso que nos ocupa, de la lectura del punto resolutivo tercero de la resolución impugnada, el *director* impone a la *parte actora* una multa total por el equivalente a 600 UMA, atendiendo a los razonamientos expuesto en su considerando XIV (décimo cuarto).

En ese considerando XIV, el *director* establece que esa multa total se integra de la siguiente manera:

«1. Por infringir lo establecido por los artículos 37, 39 y 51 fracción XII de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California, ya que se encuentra realizando la actividad de Centro de Acopio y/o Recicladora de Residuos de Manejo especial (recepción, segregación, acopio y envío a reciclaje de residuos de manejo especial tales como botes de aluminio, fierro, bronce y cobre), sin contar con Autorización y/o Registro como Prestador de Servicios de Manejo Integral de Residuos de Manejo Especial emitido por esta Secretaría, se impone una sanción equivalente a CUATROCIENTAS (400) unidades de medida y actualización (UMAS) diarias.»

«2. Por transgredir lo dispuesto por el artículo 14 fracción I de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California, en virtud de que no cuenta con Plan de Manejo de los residuos de manejo especial que general por el desarrollo de sus actividades productivas, registrado y aprobado por esta Secretaría, se impone una sanción equivalente a DOSCIENTAS (200) unidades de medida y actualización (UMAS) diarias.»

Entre los fundamentos legales para imponer esas multas, se indicó el numeral **66**, fracción II, de la *Ley para la Prevención*; que a la letra dice:

«Artículo 66.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en asuntos de competencia estatal, y en los demás casos, por las autoridades municipales competentes, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

II. Multa de 20 hasta 40,000 UMA;»

Resolución visible en autos a foja 054 a 68; que de conformidad con lo dispuesto en los artículos **322**, fracción II, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California⁴, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

Por lo tanto, le asiste la razón a la *parte actora*, en virtud de que el *director* en ningún momento se ocupó de manifestar las circunstancias que tomó en consideración para arribar a la conclusión de que es merecedor, en primer término, de la multa de 400 (cuatrocientas) UMA, y posteriormente de 200 (doscientas) UMA; es decir, omite expresar el razonamiento deducido de la relación entre las conductas de la *parte actora* y las infracciones cometidas, esto es, porque por cada una de esa multas era merecedor a una cantidad mayor al mínimo de 20 UMA.

Ello se afirma, puesto que la garantía de seguridad jurídica de la cual emana el principio de motivación, no se satisface con un pronunciamiento vago e impreciso como el que fue hecho por el *director*. El citado principio tiene como propósito primordial que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de la autoridad administrativa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación insuficiente que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

Así las cosas, y a juicio de la suscrita juzgadora, las dos multas impuestas a la *parte actora* dentro de la resolución impugnada, que sumadas dan el total de 600 (seiscientas) UMA, no satisfacen los requisitos constitucionales previstos en

⁴ Aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo **103** de la Ley del Tribunal.

El artículo **16** de nuestra Carta Magna, por lo que por este solo hecho se estima debe declararse su nulidad en términos del artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL.

Precisando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y

motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca:

Volumen 74, Sexta Parte, pág. 42. Amparo directo 1/75. Ingenio Zapoapita, S. A. 4 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 86, Sexta Parte, pág. 58. Amparo directo 587/75. Alfonso Capistrán Guadalajara. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo en revisión 71/75. Inmobiliaria Invernal, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo directo 197/75. Gas Azteca, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo directo 607/75. Gaz Azteca, S. A. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 90 Sexta Parte. Pág. 158. Tesis de Jurisprudencia.

Así pues, en términos de lo dispuesto en el numeral **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se declara la nulidad de la multa total contenida en la resolución impugnada.

Siendo suficientes los argumentos analizados para declarar la nulidad de la resolución impugnada, solo en

cuanto a la multa económica antes descrita, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que sobre la misma multa hace valer la *parte actora*; ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente resolución sería el decretado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **108** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee **parcialmente** el presente juicio contencioso administrativo; únicamente en cuanto a los argumentos del *director* que guardan relación directa con los puntos resolutivos primero, segundo y cuarto de la resolución administrativa emitida en oficio número *****2, de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente número *****3.

SEGUNDO. Se declara la nulidad, únicamente, de la multa total equivalente a 600 (seiscientos) UMA, impuesta dentro del punto resolutivo tercero de la resolución administrativa emitida en oficio número *****2, de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente número *****3.

TERCERO. A efecto de salvaguardar los derechos afectados de la *parte actora*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director* a dictar una nueva resolución dentro del expediente número *****3, en la que deje sin efectos legales la resolución que fue declarada nula en el punto resolutivo anterior de esta sentencia, únicamente en relación a la multa de 600 (seiscientos) UMA que impuso a la *parte actora*.



Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y al *director*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Resolución impugnada, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 12 y 18.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número de expediente, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2, 12 y 18.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1541/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en diecinueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los siete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.